

RE: INCIDENTE DE NULIDAD- PROCESO 2018-0076 MEDICENTER FICUBO vs COOMEVA EPS

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 7:38

Para: Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomevaeps.com>

Buen día, acuso recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomevaeps.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 16:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD- PROCESO 2018-0076 MEDICENTER FICUBO vs COOMEVA EPS

Señor,

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE

E.

S.

D.

Accion	DEMANDA EJECUTIVA
Demandante	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO LTDA
Demandado	COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 – 1 ,
Radicado	85001310300120180007600

Cordial saludo

De manera atenta en mi calidad de apoderado especial de Coomeva EPS, me permito allegar a su despacho, incidente de nulidad conforme al artículo 133 del CGP.

Solicito acuse de recibido

Cordialmente,

Wilson Alfredo Rivas T.

Analista Regional de Defensa Judicial EPS

Calle106 No. 23-61 Piso 8

Tel. 57 (1) 3199555 Ext. 14097

Bogotá, Colombia

wilsona_rivas@coomevaeeps.com

www.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE
E. S. D.

Accion	DEMANDA EJECUTIVA
Demandante	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO LTDA
Demandado	COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 – 1 ,
Radicado	85001310300120180007600

Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., por no cumplimiento a la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogada mediante la Resolución No. 202151000125056 de 2021, "Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1,
---------------	---

Cordial saludo,

DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con el debido respeto, manifiesto que nos oponemos a la decisión adoptada por su señoría, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 notificada en estado del 03 de septiembre de 2021, en el cual resuelve modificar de oficio la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los siguientes precedentes:

1. El día 09 de marzo de 2021, el despacho admitió la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y corrió traslado a mi representada Coomeva EPS., estando dentro del término legal en mi calidad de apoderado especial, presenté objeción a la liquidación de crédito y allegué liquidación alternativa.
2. Como es de público conocimiento para las entidades judiciales, y para este despacho; la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 805.000.427-1. prorrogada mediante la Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021

3. Para el día 14 de julio de 2021, El suscrito apoderado solicitó suspensión del proceso ejecutivo, 2019-0061 que se adelanta en este mismo despacho en contra de COOMEVA EPS, Solicitando la suspensión de los procesos de ejecución que estuvieran en curso y advirtiendo la imposibilidad de admitir nuevos, conforme a lo ordenado en la Resolución 006045 de 2021, expedida en la Superintendencia Nacional de Salud.
4. EL Doctor, Erick Yoam Salinas Higuera, Juez Primero Civil Del Circuito de Yopal Casanare. Mediante auto del día 05 de agosto del 2021, Resuelve SUSPENDER el proceso 2019-0061 en atención a la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negociación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a la Resolución No. 006045 del 27 de mayo 2021.
5. Es claro entonces, que el honorable Juez tiene conocimiento, que todos los procesos ejecutivos que estén en curso es este despacho, se deben suspender, por el término que dure la medida de intervención a la que se encuentra sometida COOMEVA EPS., pues procedió con el proceso que se ha hecho en mención, conforme a la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021.

A si las cosas, es menester poner de presente ante este despacho los siguientes argumentos:

1. El régimen jurídico aplicable al proceso de toma de posesión, contenido en la Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, es el del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Conforme con lo establecido en los literales c), d) y g) del artículo tercero de la Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como medidas preventivas obligatorias, respecto a los procesos de ejecución, las siguientes.

“(…) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)”(subraya nuestra).

“(…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (…).”

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;” (Destacado fuera del original).

Conforme al parágrafo del artículo 3º de la Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia, los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en especial el siguiente literal:

[...]

Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes:

[...]

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.” (Negrilla fuera del original).

Así mismo, mediante la Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue prorrogada la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021", disponiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

La referida resolución de prórroga, estableció de manera taxativa, algunos de los efectos de la adopción de la medida, específicamente los relacionados con procesos de ejecución, estableciendo para ello:

“(…) ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021”. (…)

La prórroga de la toma de posesión se encuentra encaminada a establecer la posibilidad de colocar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social (como lo prevé el artículo 115 del EOSF y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010).

“Que en este contexto, las potestades especiales de intervención como la toma de posesión, encaminada al salvamento de entidades vigiladas, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, implica el acatamiento del régimen especial de estas medidas por parte de otras autoridades -conforme al principio de colaboración armónica- y de los particulares concernidos (entidades bancarias, acreedores), que se concreta en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Superintendencia en los respectivos actos administrativos para que la intervención cumpla sus objetivos y finalidad.” (subrayado fuera de texto)

La toma de posesión conlleva, entre otros efectos contenidos en la norma, a la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

En consecuencia y atendiendo lo manifestado en el presente escrito, los procesos de ejecución en contra de Coomeva EPS., deben estar suspendidos, por lo que se advierte que el despacho incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso **“causales de nulidad** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Por tal razón, con el debido respeto señor juez, presento las siguientes solicitudes :

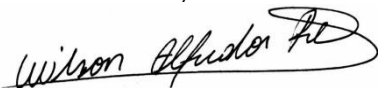
- i) Declarar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en este proceso, a partir de fecha 27 de mayo de 2021 fecha en la que ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 805.000.427-1., y consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 notificada en estado del 03 de septiembre de 2021, en el cual resuelve modificar de oficio la liquidación de crédito
- ii) Se proceda con la suspensión de manera inmediata del presente proceso y se decrete el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No. 805.000.427.
- iii). Desde ya solicito, que, de no decretarse la nulidad solicitada, se le conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea estudiada por superior jerárquico.

:

Anexos:

- Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 por la que se interviene a Coomeva EPS.
- Resolución No. 202151000125056 de 2021, "Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata.
- Auto de fecha 05 de agosto de 2021, por el cual se resuelve la suspensión del proceso ejecutivo 2019-0061.

Cordialmente,



Wilson Alfredo Rivas Timote
C.C. 1.022.940.715. de Bogotá, D.C.
T.P 284.243 CSJ
Apoderado judicial



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006045 DE 2021

(27 DE MAYO DE 2021)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, el artículo 15 párrafo de la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en adelante EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarán dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrán un efecto devolutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Titul

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1".

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en sus numerales 1 y 10 que la toma de posesión podrá decretarse solo en virtud de las causales establecidas en la ley; y, a la par, establece que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud —EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante Resolución 002628 del 24 de agosto de 2012 ordenó medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses.

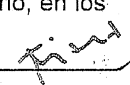
Que mediante Resolución 001620 del 31 de agosto de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó levantar la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, e imponer medida denominada Programa de Recuperación prevista en el numeral 6° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de un (1) año.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 003287 del 4 de noviembre de 2016 dispuso levantar la medida preventiva de Programa de Recuperación y, en su lugar, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses.

Que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 mediante las Resoluciones 001576 del 19 de mayo de 2017, 005098 del 18 de mayo de 2018, 005235 del 16 de mayo de 2019, 09785 del 15 de noviembre de 2019 y 013000 del 13 de noviembre de 2020, esta última por el término de nueve (9) meses, es decir, hasta el 16 de agosto de 2021, y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo primero del Decreto 1184 de 2016, teniendo en cuenta las excepciones en los eventos previstos en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016.

Que mediante Resolución 010005 del 28 de septiembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 10 del Decreto 1184 de 2016, con las excepciones prevista en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016.

Que en sesión del 20 de mayo de 2021, la Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico del 19 de mayo de 2021, correspondiente al seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT. 805.000.427-1, dentro del cual se encuentran incorporados los conceptos de las Delegadas para Supervisión Institucional, para la Supervisión de Riesgos y para la Protección al Usuario, en los



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

cuales se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada, respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, pudiendo determinar lo siguiente:

a. Componente Técnico Científico

→ Para el año 2021 la EPAB ha presentado incumplimiento reiterado en las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de Gestantes. Este indicador es considerado estratégico dentro de un modelo de salud y su desviación evidencia las debilidades que aún posee la EPAB para direccionar un modelo de gestión del riesgo que garantice servicios de salud oportunos, eficaces y de calidad que se reflejen en la mejoría de las condiciones de salud sus afiliados.

→ Coomeva EPS con corte a abril de 2021 presenta un total de 1.382.357 afiliados activos, con una distribución de 1.076.470 en el régimen contributivo y de 305.887 en el régimen subsidiado, reportado en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, SISPRO.

→ Verificado el auto reporte de la información referente a la red de prestadores para el régimen subsidiado - vigencia 2019¹ (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019) por parte de Coomeva EPS, se observa lo siguiente:

- COOMEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de baja, especialidades básicas y alta complejidad a la población afiliada para el primer, tercero y cuarto trimestre de 2019.

- COOMEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de baja, especialidades básicas y alta complejidad a la población afiliada para el segundo trimestre de 2019 en un 99.1%.

- Las PQRD presentadas por usuarios de Coomeva EPS en la Superintendencia Nacional de Salud durante el periodo de enero a marzo de 2021 son de 13.996 en el régimen contributivo.

- El Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa 98,32% (meta: 100%), Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna 98,88% (meta: 100%), Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general 4,92 días (meta: 3 días) y Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia 5,2 días (meta: 5 días).

→ La EPS COOMEVA posee debilidades en la implementación de acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos al reportar la desviación de los indicadores de: Pérdida de función renal, Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, Porcentaje de pacientes diabéticos controlados, Porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.

→ El seguimiento realizado a Coomeva EPS ha permitido identificar los esfuerzos que se vienen adelantando para mejorar la calidad en la prestación de servicios y garantizar a los usuarios las mejores condiciones de acceso y garantía en la prestación de servicios; sin embargo, los resultados evidenciados en los indicadores de gestión del riesgo NO han mostrado un avance significativo que permita el levantamiento de la medida de vigilancia especial ordenada a la EPAB.

Es importante aclarar que la Entidad no tiene Contralor designado y el Revisor Fiscal KPMG advierte que por sus acuerdos de confidencialidad no tiene acceso a los diferentes aplicativos con los que la Entidad procesa la información correspondiente a la prestación de servicios de salud. Por lo anterior, no puede verificar el reporte que efectúa la Entidad en el aplicativo FENIX, generando así alta incertidumbre y poca confiabilidad en los datos.

Que la anterior circunstancia genera incertidumbre respecto de la información que fundamenta los conceptos allegados por parte de las Delegadas para la Supervisión Institucional y Delegada para la Supervisión de Riesgos frente a lo cual se hace necesario una verificación más a fondo de las variables de interés para establecer si "es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social" (como lo prevé el artículo 115 del EOSF) y la viabilidad del "salvamento" previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001.

b. Componente Financiero

¹ Período reportado por la EPS al momento de elaboración del concepto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

→ Coomeva E.P.S. S.A. registró pérdida neta de \$12.797 millones para el primer trimestre de 2021, es decir, corte a 31 de marzo de 2021, mostrando una menor pérdida frente al resultado del mismo periodo del año anterior, cuando se ubicó en \$17.975 millones.

→ Coomeva EPS S.A. cumple con la recuperación del déficit de capital mínimo, producto de capitalizaciones realizadas por valor de \$299.791 millones, sin embargo, estas no fueron suficientes para cubrir el defecto de patrimonio adecuado exigido en el artículo 2.5.2.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, al cierre del año 2020.

→ En materia de liquidez, los embargos judiciales al 31 de marzo de 2021 presentan un saldo de \$164.025 millones, bloqueando la cuenta maestra de recaudo, impactando de manera significativa la liquidez y capacidad de la EPS para el cumplimiento de las obligaciones con la red de prestadores y proveedores de servicios de salud de su población afiliada.

→ Es preciso señalar que luego de 4,6 años de permanecer Coomeva EPS S.A. en medida preventiva de vigilancia especial, persisten las causales que originaron la medida, mantiene pérdidas acumuladas, altos niveles de endeudamiento y siniestralidad, condiciones que en su conjunto indican una incertidumbre material sobre la habilidad de la entidad para continuar como negocio en marcha.

→ COOMEVA EPS S.A no ha dado cumplimiento al indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas en los años 2015 al periodo de diciembre de 2020, en los porcentajes definidos en el Plan de Ajuste Financiero.

→ Coomeva EPS S.A. no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas.

→ Coomeva EPS S.A. no ha logrado disminuir sus obligaciones con la red de prestadores de servicios en los niveles proyectados en el Plan de Ajuste Financiero; por el contrario, se observa un aumento exponencial de sus acreencias, generando incremento del riesgo de embargos con prestadores, multas, condenas en contra de la EPS e intereses de mora.

→ Los pasivos corrientes exceden los activos corrientes en \$695.866 millones a marzo 2021.

→ Se evidenciaron debilidades de funcionamiento del sistema de control interno contable por parte de la Administración de la Entidad para reportar información con la calidad y pertinencia de la Circular Externa 016 de 2016 frente a lo reportado en Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS y con deficiencias en la clasificación de acreencias registradas en el archivo FT004.

Coomeva EPS ha logrado mantener resultados superiores a la meta propuesta corte marzo de 2021, en los siguientes indicadores:

→ Cumplimiento gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo con cumplimiento certificado en los últimos años del 83%, excepto en febrero 2021 según el cual alcanzó un cumplimiento del 53.53% como consecuencia de los embargos que cursan directamente en las cuentas maestras de recaudo imposibilitando el giro de los recursos de los procesos de compensación.

→ En el componente administrativo, el resultado del indicador de conciliación de glosas ha alcanzado un cumplimiento consecutivo de la meta, como resultado de los planes de acción implementados y los acercamientos con las IPS, logrando acuerdos con los prestadores de mayor representatividad en el valor de la glosa, al igual que acuerdos y conciliaciones con las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) a nivel nacional, permitiendo avanzar en la depuración de la cartera con las IPS.

→ Durante el 2020 y primer trimestre 2021, es la realización virtual del 100% de las conciliaciones de glosas. En cuanto a la calificación general del componente, el resultado se ha mostrado estable de acuerdo con la Política de Calidad.

Que, así las cosas, se puede concluir que pese a los esfuerzos realizados por Coomeva EPS S.A. durante la medida de vigilancia especial que se ven reflejados en el cumplimiento a marzo de 2021 de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, así como, altas sumas de dinero embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, por lo cual se hace necesario evaluar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social.

xi

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

c. Componente Jurídico

→ Durante los meses de enero a diciembre de 2020, se notificaron en contra de Coomeva EPS un total de 7.115 acciones de tutela en salud. Para el mes de diciembre se notificaron 491 con una tasa de tutelas de 3,20 tutelas x cada 10.000 usuarios.

→ Durante los meses de enero a marzo de 2021, se notificaron en contra de Coomeva EPS un total de 1.189 acciones de tutela en salud. Para el mes de marzo se notificaron 479 con una tasa mensual de tutelas de 3,22 tutelas x cada 10.000 usuarios.

→ Al comparar los periodos de enero a marzo de 2020 vs. enero a marzo de 2021, se observa una disminución de 1.984 acciones de tutela en salud para la vigencia 2021.

→ Coomeva EPS durante los meses de enero a diciembre de 2020 fue notificada de 6.547 acciones de tutela PBS y 569 acciones de tutela No PBS.

→ Para los meses de enero a marzo de 2021 fue notificada de 1.086 acciones de tutela PBS y 103 acciones de tutela No PBS, frente a las 2.986 acciones de tutela PBS y las 187 No PBS del año 2020.

→ Durante los meses de enero a diciembre de 2020 se notificaron en contra de Coomeva EPS 230 incidentes de desacato y para los meses de enero a marzo de 2021 se notificaron en contra de Coomeva EPS 19 desacatos.

→ Al comparar los periodos de enero a marzo de 2020 vs enero a marzo de 2021, se observa una disminución de 75 incidentes de desacato para la vigencia 2021.

→ La cuantía de los procesos jurídicos notificados en contra de Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 fue de \$1.286.947.663.237 y la cuantía de los procesos fallados en contra de Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 correspondió a \$709.703.770.

→ El valor de recursos embargados a Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 corresponde a \$424.245.278.956 y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud recuperados por concepto de embargos por la EPS con corte a marzo de 2021 correspondió a \$268.462.327.987.

→ Los embargos están afectando de forma considerable a la EPS, debido a que Coomeva no ha podido compensar los dineros con la ADRES poniendo en riesgo a la entidad e, inclusive, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

→ Los embargos han generado falta de recursos de Coomeva EPS toda vez que no se ha surtido el proceso de compensación que le permite recibir y disponer de recursos para la operación y prestación de los servicios, y la consecuente escalada en los procesos ejecutivos vigentes en los que la EPS se encuentra como demandada, pueden conllevar a que no se logre el objetivo del Plan de Recuperación de la EPS, teniendo en cuenta que el alto número de procesos ejecutivos vigentes y el orden temporal en que fueron decretadas las medidas de embargo definirán la prelación para el correspondiente pago, desencadenando esta situación en un posible riesgo sistémico.

Que de acuerdo con lo analizado, toma especial relevancia la situación evidenciada en cuanto a los embargos materializados de que ha sido objeto Coomeva EPS, en los procesos de ejecución en su contra, los cuales ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios, colocando en peligro los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los demás actores involucrados con su operación, como lo son, los prestadores de servicios de salud y sus proveedores.

Que, por lo anterior, se considera imprescindible determinar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social, ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema.

Que adicional a lo anterior, en el citado concepto técnico, la Delegada para las Medidas Especiales, como conclusión final señaló:

4. "Recomendación

La evaluación de la medida de vigilancia especial en los últimos 4 años y 5 meses indica que Coomeva EPS S.A. a pesar de los avances en el cumplimiento de la meta de los indicadores de gasto

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta suma de dineros embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, al suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus usuarios.

Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, generando un riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.

Es necesario la designación de Contralor con funciones de Revisor Fiscal para el seguimiento a Coomeva EPS debido a que no se cuenta con información certificada en aspectos a los cuales se les realiza análisis y monitoreo a los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Teniendo en cuenta la información reportada por las diferentes delegadas de la SNS, la Revisoría Fiscal de la EPS y la propia Coomeva EPS, se evidencian hallazgos que ameritan el endurecimiento de la actual medida de vigilancia especial, para garantizar la adecuada atención de sus afiliados y un adecuado flujo de recursos a la red de IPS y proveedores que tiene la EPS lo que traería como consecuencia un adecuado y oportuno servicio para todos sus usuarios. Así mismo, se protegerían los recursos del SGSSS."

Que, de acuerdo con el diagnóstico previo, en el seguimiento a **COOMEVA EPS** se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico Financiero para proceder a la toma de posesión de la entidad, puntualmente se configura la causal prevista en el literal a) referente a la suspensión de pagos: *a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones*, debido a los embargos financieros materializados sobre los productos bancarios denominados: cuentas maestras, que han sido ordenados dentro de los procesos de ejecución que se surten contra la entidad vigilada, colocando así en peligro, no el patrimonio de la EPS deudora de las presuntas acreencias en sede de juicio, sino los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud amparados de protección constitucional y legal por su destinación específica. Las medidas cautelares se han decretado y mantenido por parte de la administración de justicia, pese a las intervenciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quienes han solicitado el levantamiento de los gravámenes, sin que la jurisdicción haya accedido a la protección de inembargabilidad de tales sumas de dinero que pertenecen al sistema de salud, y no al patrimonio de la vigilada EPS.

Que también se hace evidente la ocurrencia de lo descrito en el literal d) del mismo artículo 114 del EOSF, en cuanto establece: *"d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas"*, toda vez que, en ejercicio del seguimiento y monitoreo que adelanta la Superintendencia en virtud de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Coomeva EPS, en los actos administrativos de prórroga se han emitido órdenes que la EPS debía cumplir; no obstante, la EPS no ha dado cumplimiento pleno a las mismas siendo esta circunstancia otro de los elementos que configura la causal mencionada del literal d) y motiva la expedición del presente acto administrativo, por no haberse llevado a cabo dichas órdenes e instrucciones dadas por la Superintendencia en su totalidad, como es el caso de las órdenes contenidas en la Resolución 013000 del 13 de noviembre de 2020, entre ellas, la del numeral 3º del artículo segundo, que dispuso: *"3. Reducir las PQRD y el número de días de cierre de las PQRD"*.

Que, al propio tiempo, se evidencia la causal prevista en el literal e) de la norma que establece: *"e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley"* en la medida en que su situación administrativa ha conducido a la EPS a incumplir con sus funciones indelegables de aseguramiento previstas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 en consonancia con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 y poniendo en peligro el contenido esencial del derecho a la salud de sus usuarios (art. 6 Ley 1751 de 2015).

Pi

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

Que ante las circunstancias administrativas negativas que afronta **Coomeva EPS** derivadas de las acciones u omisiones de sus organismos de administración en la gestión del objeto social de la entidad, así como de la incidencia importante de procesos exógenos como el impacto de los embargos judiciales y la imposibilidad de cumplir con el proceso de compensación con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social, se observa que la EPS ha relativizado los esfuerzos por mejorar su situación administrativa tales como: i) el cumplimiento del Plan de Ajuste y Recuperación Financiera; ii) la iniciativa para dar cumplimiento a indicadores como el capital mínimo; y, en la misma dirección, iii) las capitalizaciones que ha realizado la entidad, lo que amerita ordenar la toma de posesión ante la ocurrencia de las citadas causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra Coomeva.

Que por todo lo anterior, es preciso dimensionar adecuadamente la situación administrativa de la EAPB a través del instrumento de la toma de posesión y, al tiempo, disponer de los instrumentos de salvamento mientras se ejecuta esta medida.

Que la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, concluyó que la EPS no ha logrado superar las causas que originaron la medida preventiva y sus prórrogas, todo lo cual fue expuesto al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para ilustrar la toma de decisiones.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión realizada el 20 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 326 de la misma fecha, de acuerdo con el concepto técnico elaborado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de bienes haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, teniendo en cuenta que debe determinarse si la entidad vigilada, puede ser puesta en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si es necesario adoptar otro tipo de medidas, conforme con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como para la realización de las evaluaciones que a su juicio, hacen necesaria la medida con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que una vez evidenciado que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** incurrió en las causales previstas en el numeral primero literales a), d) y e), del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, y ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término de dos (2) meses con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el Sistema.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 en consonancia con el numeral 4° del artículo 295 y el literal a) del numeral 1° del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normas aplicables a las intervenciones ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud es competencia de la Superintendencia designar y remover discrecionalmente a quienes deban desempeñar las funciones de Agentes Especiales y Contralores, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar tanto durante la etapa inicial de la toma de posesión, como en la administración o eventual liquidación, adelantado bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 de la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera crítica que pone en peligro la continuidad y adecuada prestación de los servicios de salud dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a los afiliados y la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 21 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 327 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, hacer uso del mecanismo excepcional para seleccionar al Agente Especial para la toma de posesión de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con las condiciones exigidas por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Agente Especial para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en virtud del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 25 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 328 de la misma fecha, de acuerdo con la recomendación consignada en el concepto técnico elaborado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, previo al cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la remoción del Revisor Fiscal y la designación de la firma Baker Tilly Colombia Ltda, identificada con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios a adoptarse en **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, teniendo en cuenta que la información reportada por el Revisor Fiscal es limitada para el seguimiento en algunos temas que requieren profundización para el análisis del comportamiento de los indicadores y aspectos relacionados de los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Contralor para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 800.249.449-5, en virtud de lo previsto en la Resolución 002599 de 2016, modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019.

Que la designación del Agente Especial bajo el Mecanismo Excepcional y la del Contralor de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

vez verificados por la Dirección de Medidas Especiales para EAPB los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto para el Agente Especial lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1º del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 109 de 2020, adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en todo el territorio nacional, con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica generada por la enfermedad; asimismo, mediante Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 dispuso prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada inicialmente por las Resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020, por lo que, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** debe hacer seguimiento al comportamiento de las decisiones adoptadas a causa de la pandemia ocasionada por virus del Coronavirus COVID-19, en especial lo relacionado con el programa de vacunación y sus efectos sobre el Sistema General de Seguridad en Salud, desde diferentes perspectivas, focalizando la vigilancia en la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

- I) Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
- II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- h) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

2. Medida preventiva facultativa:

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la toma de posesión ordenada serán a cargo de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **AGENTE ESPECIAL** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, al doctor **FELIPE NEGRET**

Fini

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Agente Especial es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Agente Especial deberá remitir informes de seguimiento y monitoreo preliminar dentro de los quince (15) días siguientes a la posesión y durante el término de la medida, así como un informe mensual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la toma de posesión que contengan los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Agente Especial deberá elaborar el inventario preliminar de los activos y pasivos de la entidad, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, y un informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión del exrepresentante legal.

PARÁGRAFO TERCERO: Advertir al Agente Especial que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMOVER a la firma **KPMG S.A.S.**, identificada con NIT. 860.000.846-4, del cargo de Revisor Fiscal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188, como Contralor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016. Por tanto, si el Contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El Contralor designado a través del Representante Legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como Contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

Al Contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al Contralor designado, salvaguardar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias implementadas para enervar los hallazgos que dieron origen a la medida. Por lo anterior, deberá:

1. Validar y aprobar en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales – FENIX", a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado, el resultado de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para los componentes administrativo, financiero y técnico - científico, emitiendo las certificaciones de los indicadores que se requieran.

2. Para el componente jurídico deberá radicar certificación en el mismo término (a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado) de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ante esta misma, y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de su función.

3. Presentación de informes.

3.1. Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica evidenciada en la entidad vigilada al momento de la toma de posesión; este informe será entregado con los componentes relacionados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

3.2. Informe mensual: Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentados por el Agente Especial y Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

3.3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones) o a la fecha de vencimiento de la medida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

o sus prórrogas; en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado por el Contralor designado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO. El Contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de la medida, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

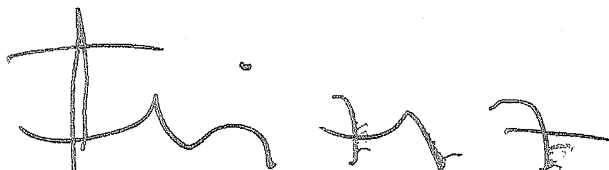
PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1, Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB
María De Los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL GRUPO DE NOTIFICACIONES SECRETARÍA GENERAL

En Cali en las instalaciones de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ubicada en la Carrera 100 No. 11-60 Centro Comercial Holguines Local 250 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y en cumplimiento de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1*”, se hizo presente con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por el señor Superintendente Nacional de Salud, el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán y presentó los siguientes documentos: su Cédula de Ciudadanía.

Documentos en los que consta su calidad de Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en 13 folios correspondientes a 13 páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el mencionado acto administrativo que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación dentro del término ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

El Notificado:





FECHA: Mayo 28/2021
HORA: 10:35 AM

Funcionario Notificador Germán Augusto Guerrero Gómez

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 08 DE 2021

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, como Agente Especial designado para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Para su posesión, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, presentó la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán y la constancia de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, quién manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, le asisten.

En constancia se firma en Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO
PARA MEDIDAS ESPECIALES:**



GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ

EL POSESIONADO:



FELIPE NEGRET MOSQUERA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202151000125056 DE 2021

*"Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en adelante EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarán dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrán un efecto devolutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, desarrollado por el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en sus numerales 1º, 4º y 10º respectivamente, que la toma de posesión podrá decretarse en virtud de las causales establecidas en la ley; decisión que será de cumplimiento inmediato y, por tanto, incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida, así como *cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención*, como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Que el citado artículo 291 en los numerales 3º y 14º respectivamente, establece además que *“las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector”*; asimismo, faculta la aplicación a los procesos de toma de posesión de lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 (hoy Ley 1116 de 2006) entendiéndose para tal efecto que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión.

Que las potestades de intervención del Estado en el sector salud se ejercen de acuerdo con el régimen aplicable a las tomas de posesión ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, siendo este *un régimen especial*, -que corresponde a los Decretos 663 de 1193 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y 2555 de 2010 complementado en lo que resulta compatible, con las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 (artículos 20 y 70) por remisión expresa-, debido a que la finalidad primordial de la toma de posesión de una vigilada, es establecer si *“es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social”* (como lo prevé el artículo 115 del EOSF y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010) además de la viabilidad del *“salvamento”* previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001, por el interés general del servicio público de salud que garantiza derechos fundamentales como la salud y la vida.

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial y que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero *colaboran armónicamente para la realización de sus fines*.

Que en este contexto, las potestades especiales de intervención como la toma de posesión, encaminada al salvamento de entidades vigiladas, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, implica el acatamiento del *régimen especial* de estas medidas por parte de otras autoridades -conforme al principio de colaboración armónica- y de los particulares concernidos (entidades bancarias, acreedores), que se concreta en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Superintendencia en los respectivos actos administrativos para que la intervención cumpla sus objetivos y finalidad.

Que el artículo 116 del EOSF, con efectos de fuerza de ley, dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Y que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo la toma de posesión conlleva, entre otros efectos contenidos en la norma, la

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Que como se ha reconocido por los Jueces de la Republica, los procesos ejecutivos ceden ante la especialidad de los procesos de intervención, como en el asunto resuelto mediante providencia del 17 de julio de 2020, del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,¹ el artículo 116 del EOSF [literales d y h)] debe leerse en conjunto con el artículo 99² de la Ley 222 de 1995 y la sentencia T-593 de 2002 de la Corte Constitucional, que concluye que *“en materia de procesos ejecutivos la toma de posesión conlleva: *Si el proceso ejecutivo está en trámite al momento de iniciarse la toma de posesión, el juez de conocimiento deberá decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia respectiva, en este caso al interventor; * Si aún no se ha formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión; * **Cualquier actuación judicial que se adelante en contravención de lo anterior, incurrirá en causal de nulidad.*** (negrilla en el texto) (...) *“la toma de posesión y (...) su intervención administrativa por la Superintendencia (...) conlleva por ministerio de Ley, tal como se estableció, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos (...) por lo que en auto del cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó la suspensión inmediata del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la devolución de depósitos judiciales al Hospital en caso de que existieran en el proceso”* (se subraya)

Que en el mismo sentido, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo³ consideró que las medidas de intervención ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud conllevan la Inejecutabilidad de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo por intervención forzosa administrativa:

*“(...) 2. Inejecutabilidad de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo por intervención forzosa administrativa. Respecto de los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone: Mediante Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., disponiendo: “Artículo cuarto. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecidos en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes; (...)” Conforme a lo anterior **y comoquiera que dentro de las medidas especiales adoptadas por la Superintendencia Nacional de***

¹ Demanda ejecutiva Radicado No. 70-001-33-33-033-2015-00173-00 Demandante DISBIOMED S.A.S. Demandado Hospital Universitario de Sincelejo, en la providencia en cita se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 8 de julio de 2019, en contra del Auto del 4 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo. El Hospital Universitario de Sincelejo fue objeto de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019.

² “el juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.”

³ MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00048-00 EJECUTANTE: LINEY MOLINA SUÁREZ EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-, 17 de julio de 2019. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2372145/21993729/2018-00048-00No+libra+mand.+de+pago+por+interv.+forzosa.pdf/0f9cc2de-5138-4c6d-86ec-59b8833b8e43>

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

Salud, dentro de la intervención forzosa administrativa adelantada contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, en encuentra la orden a los jueces de la Republica de no admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado atendiendo a la imposibilidad jurídica de ejecutar al ente demandado.(...)”.

Que el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021⁴ del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 51 regula la orden de pago de depósitos para entidades intervenidas, así *“en los casos en que existan depósitos judiciales constituidos por empresas o entidades intervenidas por alguna Superintendencia, una vez quede ejecutoriada la decisión del juez o magistrado en la que dispone el traslado del expediente al agente interventor, en adelante éste emitirá las órdenes sobre las transacciones de estos depósitos.”*

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud — EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 a 116, numeral 10º del 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses. Así mismo, designó como Agente Especial al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán y como Contralor a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188.

Que la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, expresamente consagró las medidas para el cabal cumplimiento de los fines de la intervención y que posibilitan al Agente Especial, conforme al marco normativo especial aplicable, adelantar las acciones encaminadas a establecer la situación de la entidad, incluida la organización financiera, jurídica y administrativa por ser estos componentes de alto impacto para que la EPS pueda superar las causas que llevaron a su adopción y garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados.

⁴ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

Que las órdenes contenidas en el **artículo tercero** de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 que aquí se prorroga, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y los particulares pues su fuerza vinculante proviene de la ley, tal como se indicó expresamente en el párrafo del mismo artículo tercero en el sentido que *“los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010”*. Así que la denominación en ciertas normas especiales de intervención, como *“Medidas preventivas “facultativas” u “obligatorias”* no implica que dichas medidas no sean de forzoso cumplimiento, sino que corresponde es a una distinción referida a la potestad de la Administración de incluir además de las que claramente son obligatorias en el respectivo acto administrativo, (contenido mínimo) aquellas que considere adicionar facultativamente el emisor del acto administrativo, por lo cual una vez incluidas todas estas medidas en la resolución, sean de las llamadas facultativas y obligatorias, son de obligatorio cumplimiento para los destinatarios, por tratarse de una decisión de potestades de intervención.

Que el cumplimiento de las órdenes contenidas en el acto administrativo que ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en materia de saneamiento y sostenibilidad financiera tanto de la vigilada como de otros actores del Sistema, debe darse para que el Agente Especial pueda determinar si es posible colocar la empresa en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y los acreedores. Se requiere del cumplimiento, entre otros, de las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, según corresponda, por tratarse de mandato de ley contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y una intervención que además protege recursos del SGSSS con destinación específica e inembargables, que por disposición legal (art. 13 Ley 1122 de 2007) pueden recibir *“los actores responsables de la administración, el flujo y la protección de los recursos”* que incluye a las EPS, por lo cual se exhortará al Consejo Superior de la Judicatura para Circularizar a los Jueces de la Republica respecto de la toma de posesión ordenada.

Que el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Agente Especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, mediante oficio No. 11659 del 13 de julio de 2021 y radicado bajo el número 202182321955292 del 22 de julio de 2021, solicitó prórroga de la medida especial de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, precisando que:

“(…) hemos concentrado nuestros esfuerzos en primera medida, en desplegar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho a la vida y el acceso al servicio a la salud de todos los usuarios de la EPS. Igualmente, en adelantar gestiones que restablezcan la confianza de la red de prestadores, buscando superar, como es de su conocimiento las dificultades que han impedido que la medida de “Toma de posesión”, ordenada se materialice completamente, específicamente en lo que refiere al levantamiento de embargos, devolución de depósitos judiciales y en general la inaplicación de medidas cautelares, las cuales hoy son las que realmente generan un riesgo inminente para la intervenida y serán decisivas para determinar el concepto de viabilidad de la EPS.

Igualmente nos encontramos desarrollando el análisis integral de la EPS, en cada uno de sus frentes de operación, los cuales una vez articulados, permitirán cumplir el objetivo de la medida adoptada, es así que, considerando las dimensiones del negocio, los pasos ya dados, y sus múltiples frentes de operación y la obligación que recae en el Agente Especial al debido cumplimiento de los efectos de la toma de posesión, los cuales serán determinantes al momento de emitir el informe final, son las razones que sustentan con todo respeto la necesidad la necesidad de solicitar la prórroga de la medida en los términos establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021**”;

Con base en lo anterior, se solicita a la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogue por dos meses adicionales la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, en los términos establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010”.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de su función de seguimiento y monitoreo al proceso de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** consideró pertinente la prórroga solicitada por el Agente Especial, dada la necesidad de continuar evaluando las medidas de salvamento en curso que viene implementando la entidad intervenida y cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención; así como, la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a ordenar la toma de posesión, ante la necesidad de evitar situaciones que pongan riesgo la estabilidad del sector.

Que, la Delegada para las Medidas Especiales durante la prórroga que se solicita continuará con el seguimiento y monitoreo a las actividades relacionadas con los componentes administrativo, financiero ,técnico-científico y jurídico. En materia financiera en cuanto a la verificación del levantamiento de medidas cautelares en las cuentas bancarias; Seguimiento de la suspensión los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de Coomeva, conforme lo dispone los literales c) y d) “medidas Preventivas obligatorias”; Seguimiento del reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales del Banco Agrario y cuenta maestra, análisis y verificación del recaudo de recursos provenientes de la ADRES a favor de Coomeva; Revisión de las conciliaciones y operaciones entre compañías vinculadas. En el componente técnico científico el seguimiento del trámite y cierre de PQRD radicadas por todas los canales, así como, al fortalecimiento de las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de Gestantes de acuerdo con el modelo de gestión del riesgo, el fortalecimiento de las acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos, al reportar la desviación de los indicadores de: *Pérdida de función renal, Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, Porcentaje de pacientes diabéticos controlados, Porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.* Adicionalmente, acciones de impacto transversal, como la propuesta de alternativas de capitalización que contribuyan a mejorar los servicios de Salud a sus afiliados, aliviar la cartera y mantener el funcionamiento de la entidad, cumplir con los pagos y obligaciones a la red prestadora de servicios de salud, disminuir los niveles de endeudamiento y siniestralidad, fortalecer el Sistema de Control Interno Contable por parte de la Administración de la Entidad para reportar información con calidad y pertinencia de la Circular Externa 016 de 2016 frente a lo reportado en Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS, deficiencias en la clasificación de acreencias registradas en el archivo FT004, seguimiento a los procesos jurídicos con la finalidad de validar la defensa técnica de los casos y la oportunidad de la gestión; entre otras actividades propias del seguimiento a la EPS.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución No. 461 de 2015, en sesión del 15 de julio de 2021, tal como consta en Acta 334 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, así como, mantener la designación del Contralor para el seguimiento a la medida ordenada.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021**”;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 109 de 2020 (modificado por los Decretos 0404 y 466 de 2021), adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en todo el territorio nacional, con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica generada por la enfermedad; asimismo, mediante Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 dispuso prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada inicialmente por las Resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, por lo que, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, debe hacer seguimiento al comportamiento de las decisiones adoptadas a causa de la pandemia ocasionada por virus del Coronavirus COVID-19, en especial lo relacionado con el programa de vacunación y sus efectos sobre el Sistema General de Seguridad en Salud, desde diferentes perspectivas, focalizando la vigilancia en la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, así como, la de mantener la designación del Contralor para el seguimiento a la medida ordenada.

Que en atención a que el proceso de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 no ha superado el término de ley, que es de dos (2) meses previstos en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y que, la misma norma le concede la posibilidad a esta autoridad de prorrogar por un término igual, es procedente autorizar la prórroga del término de la medida para determinar mejor la situación administrativa de la entidad y si es posible que desarrolle regularmente su objeto social.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la **TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

Continuación de la resolución, “**Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021**”;

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales adelantará la comunicación correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las actividades definidas dentro de la medida, establecidas por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para los componentes administrativo, financiero y técnico científico en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales - FENIX" reportar los resultados de los indicadores del mes anterior a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, con las respectivas evidencias que den cuenta de las gestiones adelantadas por la vigilada para alcanzar la meta propuesta.

Para efectos del seguimiento al componente jurídico, el Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 o quien haga sus veces o quien se designe para tal fin, dentro del mismo término señalado en el presente artículo deberá radicar ante la Delegada para las Medidas Especiales un informe mensual de gestión del mes anterior, el cual podrá ser enviado al correo institucional correointernosns@supersalud.gov.co, que dé cuenta del avance de los indicadores establecidos para este componente, incluyendo las actividades que adelantará para enervar los hallazgos jurídicos.

PARÁGRAFO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, en calidad de Contralor designado para la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, salvaguardar la medida realizando el seguimiento y monitoreo a las actividades propias de la entidad. Por lo anterior, deberá:

1. Validar y aprobar en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales - FENIX", a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado, el resultado de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para los componentes administrativo, financiero y técnico-científico, emitiendo las certificaciones de los indicadores que se requieran.
2. Para el componente jurídico deberá radicar certificación en el mismo término (a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado) la cual podrá ser enviada al correo institucional correointernosns@supersalud.gov.co, de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y, en cualquier caso, suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud información que le sea solicitada en ejercicio de su función.
3. Presentación de informes:
 - 3.1 Informe mensual: Deberá presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de

Continuación de la resolución, “**Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021**”;

gestión mensual e información financiera presentada por el Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

3.2 Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea comunicada la decisión de remoción, designación de un nuevo Contralor o a la fecha de vencimiento de la medida; en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 46 de la Resolución 002599 de 2016, el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, en calidad de Agente Especial y la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5 en calidad de Contralor de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, deberán presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, para asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones, la ampliación de la garantía de póliza de seguros, por el doble del término de la prórroga ordenada, contado desde el inicio de la prórroga hasta la fecha de terminación fijada en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, en calidad de Agente Especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, en calidad de Contralor designado para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, o a quien haga sus veces o a quien se

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

designa para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico info@bakertillycolombia.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico info@bakertillycolombia.com o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A - 41 oficina 501 - 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico info@bakertillycolombia.com o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A - 41 oficina 501 - 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTICULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de 07 de 2021.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

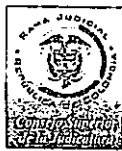
Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Medidas Especiales
Carolina Moros Chacón, Directora de Medidas Especiales para EAPB (E)
María De Los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales



							CUMPLA CARGA PROCESAL REQUERIDA SO PENA DE APLICAR ART. 317 CGP.		
10	2018-00219	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	PEDRO LUIS RUIZ	EDGAR TORRES BONILLA Y OTROS	05/08/2021	C-1	ACLARA NUMERAL PRIMERO AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2021 LA AUDIENCIA CITADA ES LA DEL ART. 372 CGP - PERMANEZCA PROCESO EN SECRETARIA	X	
11	2019-00034	REORGANIZACION DE PASIVOS	JEIVER VANEGAS OTALORA	ACREEDORES	05/08/2021	C-1	TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO REALIZADO - REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PROMOTORA DANA ROCIO DIAZ PAZ CONCEDIENDOLE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CONTESTAR DEDE ENVIO DEL OFICIO - RECONOCE APODERADO DE BANCOOMEVA - REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS CUMPLA CARGA PROCESAL REQUERIDA SO PENA DE APLICAR ART. 317 CGP.	X	
12	2019-00061	EJECUTIVO SINGULAR	VISIONAMOS SALUD CENTRO DIAGNOSTICO	COOMEVA E.P.S.	05/08/2021	C-1	TIENE EN CUENTA ACUERDO APORTADO POR LA ACTORA - DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO EN VIRTUD DE LO COMUNICADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - COMUNICAR LA DECISION AL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSALUD Y AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA E.P.S. - EN FIRME EL AUTO PERMANEZCA PROCESO EN SECRETARIA SUSPENDIDO		X
13	2019-00143	EJECUTIVO MIXTO	BANCOLOMBIA S.A.	JACKUELINE GARCIA CUBIDES	05/08/2021	C-1	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA DESGLOSE DE TITULO BASE DE LA EJECUCION A FAVOR DE LA EJECUTADA - SIN CONDENA EN COSTAS - CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHIVASE EL PROCESO		X
14	2019-00146	EJECUTIVO SINGULAR	ENRIQUETA ABRIL	DANILO BERNAL Y OTRO	05/08/2021	C-1	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS - CUMPLIDO LO ANTERIOR PERMANEZCA PROCESO EN SU PUESTO	X	
15	2019-00154	EJECUTIVO SINGULAR	COCRETEC DEL ORIENTE	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS MIKO S.A.S. Y OTRO	05/08/2021	C-1	SENTENCIA ANTICIPADA DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA POR DEMANDADA - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONFORME MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS - ORDENA		X



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso, para emitir pronunciamiento sobre el acuerdo de pago suscrito por las partes y aportado el 19 de mayo de 2021 y con la solicitud de suspensión radicada por el apoderado de COOMEVA E.P.S. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00061-00

Estudiados los memoriales con los que ingresa el proceso al despacho, se tiene que las partes suscribieron un acuerdo de pago el 27 de abril de 2021, acordando en la cláusula décimo primera, solicitar la suspensión de este proceso en el momento que COOMEVA pagara la primera cuota (30 de junio de 2021) y hasta que se cancelara la totalidad de la obligación.

Mediante memorial radicado el 09 de julio de 2021, el apoderado de COOMEVA E.P.S. solicita la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de 2021 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., dentro de la cual se dispone en el literal C del ARTICULO TERCERO "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"; de acuerdo a lo informado por el ejecutado, la citada Resolución fue registrada en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, es procedente tener en cuenta el acuerdo de pago aportado por la apoderada de la parte actora, en espera de que las partes manifiesten lo pertinentes sobre su cumplimiento; ante la medida adoptada por el Superintendencia Nacional de Salud y se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud y así se decidirá, ordenando comunicar tal decisión al Superintendente delegado para medidas especiales y al agente especial de COOMEVA E.P.S.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta el acuerdo de pago aportado por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, en Resolución No. 006045 de 2021 de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Superintendente delegado para medidas especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial de COOMEVA E.P.S. Ofíciense.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA